

RD 286/2006 de 10 de marzo - Obligaciones preventivas del empresario, según los niveles de exposición hallados en la evaluación de riesgos (Valores diarios o semanales,<sup>1</sup> hallados con o sin medición)  
 Debe entenderse que si se supera un nivel, las obligaciones se acumulan con las que se indican en las siguientes filas

Valores hallados <sup>2</sup>	Acciones a tomar por el empresario
<p>1ª situación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>nivel de exposición diario equivalente, <math>L_{Aeq,d} &lt; 80</math> dB(A)</li> </ul>	<p>El Art. 4.1 establece que “<i>Los riesgos derivados de la exposición al ruido deberán eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible.</i>” La definición de los riesgos que se han de considerar viene en el Art. 1: “<i>los riesgos para la seguridad y la salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición.</i>”          La reducción de estos riesgos se basará en los principios generales de la prevención del Art. 15 de la LPRL, tomando en cuenta especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>otros métodos de trabajo;</li> <li>equipos de trabajo adecuados, ajustados a lo dispuesto en la normativa sobre equipos;</li> <li>concepción y disposición de los lugares y puestos;</li> <li>información y formación adecuada</li> <li>reducción técnica del ruido aéreo y transmitido</li> <li>programas de mantenimiento</li> <li>reducción del ruido mediante la organización del trabajo, limitando la duración e intensidad del trabajo y/o ordenando el trabajo</li> </ul>
<p>2ª situación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>nivel de exposición diario equivalente, <math>L_{Aeq,d} &gt; 80</math> dB(A)</li> <li>nivel pico: <math>L_{pico} &gt; 135</math> dB(C)</li> </ul> <p>Denominado en el RD “<b>Valor inferior de exposición que da lugar a una acción</b>”</p>	<p>Art. 7.1.a) El empresario pondrá a disposición de los trabajadores protectores auditivos individuales,          7.2 El empresario fomentará su uso.          Art. 7.3 El empresarios hará constar estas medidas en la documentación prevista en el artículo 23 de la LPRL</p> <p>Art 9 Formación e información</p> <p>Art 11 Vigilancia de la salud</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>vigilancia cuando haya riesgo, sin especificar que sea sólo para la audición</li> <li>Control de la función auditiva para los trabajadores expuestos con una periodicidad mínima de cinco años</li> </ol>
<p>3ª situación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>nivel de exposición diario equivalente <math>L_{Aeq,d} &gt; 85</math> dB(A)</li> <li>nivel pico <math>L_{pico} &gt; 137</math> dB(C)</li> </ul> <p>Denominados en el RD “<b>Valor superior de exposición que da lugar a una acción</b>”</p>	<p>Art. 4.2 El empresario establecerá y ejecutará un <b>programa de medidas técnicas y de organización</b> que deberá integrarse en la planificación de la actividad preventiva, destinado a <b>reducir</b> la exposición al ruido.          También se deberá señalar los lugares de trabajo donde se puedan sobrepasar los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción (Art. 4.3); se proveerá de lugares de descanso adecuados (Art. 4.4) y se adaptarán estas medidas a trabajadores especialmente sensibles (Art. 4.5)          Art. 7.1.b) se utilizarán protectores auditivos individuales.          Art. 7.2 El empresario deberá velar porque se utilicen cuando sea obligatorio y le incumbirá la responsabilidad de comprobar la eficacia de las medidas preventivas          Art. 7.3 hará constar estas medidas en la documentación prevista en el artículo 23 de la LPRL</p> <p>Art 11 Vigilancia de la salud</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>vigilancia cuando haya riesgo, sin especificar que sea sólo para la audición</li> <li>Control de la función auditiva para los trabajadores expuestos con una periodicidad mínima de tres años</li> </ol> <p>Art 9 Formación e información</p>
<p>4ª situación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>nivel de exposición diario / semanal equivalente <math>L_{Aeq,d} &gt; 87</math> dB(A)</li> <li>nivel pico <math>L_{pico} &gt; 140</math> dB(C)</li> </ul> <p>Denominados en el RD “<b>Valor límite de exposición</b>”</p>	<p>Art. 8 La exposición de los trabajadores no puede superar este valor límite.</p> <p>Si esto ocurriera, el empresario debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>tomar inmediatamente medidas para reducir la exposición;</li> <li>determinar las razones de la sobreexposición;</li> <li>corregir las medidas de prevención y protección vigentes a fin de evitar que vuelva a producirse;</li> <li>informar a los delegados de prevención de tales circunstancias.</li> </ul> <p>Por otra parte, si se superara este valor, los delegados han de valorar si se debe interrumpir la actividad productiva en aplicación de la LPRL</p>

<sup>1</sup> El RD permite utilizar el nivel de exposición **semanal** al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que estén expuestos los trabajadores cuando se justifique que se realizan actividades en las que la exposición diaria al ruido varía considerablemente de una jornada laboral a otra. Para ello se establece que el valor límite de exposición  $L_{Aeq,s}$  es igual a 87 dB(A). Ver Art. 5.3

<sup>2</sup> Art 5.2 Para la determinación de **la exposición real del trabajador** se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales; para la determinación de los **niveles de exposición que dan lugar a una acción, no** se tendrán en cuenta los efectos producidos por dichos protectores.